Año de 1943 Miércoles 3 de Marzo Núm. 27

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 5 de Febrero de 1943 por el que se modifica lo dispuesto en el artículo 4.° del de 30 de Mayo de 1941 referente a la aportación de los Municipios a la Mancomunidad Sanitaria provincial para pago de quinquenios a los funcionarios sanitarios.

Atendiendo a la conveniencia de modificar lo dispuesto en el artículo cuarto del decreto de treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno, referente a la aportación de los Municipios a la Mancomunidad Sanitaria provincial para pago de quinquenios a los funcionarios sanitarios, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Para atender al pago de quinquenios a que tuvieren derecho los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, Farmacéuticos, Practicantes, Veterinarios y Matronas, ingresarán los Ayuntamientos mensualmente en la Mancomunidad Sanitaria Provincial, además de los haberes de estos funcionarios, la cantidad que corresponda satisfacer a cada Ayuntamiento por los quinquenios que tenga reconocidos o que devengue en lo sucesivo el personal sanitario a su servicio, sin que vengan obligados a efectuar tal consignación aquellas Corporaciones cuyo personal sanitario no tenga derecho al percibo de quinquenios.

Artículo segundo. Queda derogado el artículo cuarto del decreto de treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a cinco de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

(Del B. O. del E. 19 Febrero núm. 50).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Convocando concurso para provéer en propiedad las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de segunda categoría.

Resuelto el concurso para proveer en propiedad las plazas vacantes de Secretarías de Ayuntamiento de segunda categoría, convocado mediante el reglamento anunciado en el *Boletín Oficial del Estado*, correspondiente al día 17 de Noviembre de 1641, y publicados los nombramientos definitivos de los designados, han quedado sin proveer un importante número de vacantes y, a la vez, son muchos los concursantes a quienes no ha sido posible adjudicarles plaza puesto que una gran parte de ellos limitaron sus peticiones a un número relativamente reducido, en relación con el extraordinario volumen del concurso convocado.

La expresada circunstancia, juntamente con la necesidad de normalizar cuanto antes la vida y funcionamiento de las Corporaciones locales, aconseja celebrar un nuevo concurso, a fin de dotarlas de personal competente, que al margen de interinidad y consolidados en sus cargos respectivos con el carácter de propietarios, presten con entusiasmo el mayor y más eficaz rendimiento en su importante labor sirviéndolo con la satisfacción que su fijeza en los mismos le proporcione y velando por los intereses de las Corporaciones confiadas a su gestión.

Esta Dirección General reconociéndolo así, y deseando dar exacto cumplimiento a la ley de 23 de Noviembre de 1940, decreto de 16 de Octubre de 1941, orden de 11 de Noviembre de 1941 y demás disposiciones aplicables, ha acordado y dispuesto lo siguiente:

Primero. A partir de la publicación de la presente orden en el *Boletín Oficial del Estado*, se tiene por convocado concurso para la provisión en propiedad de las plazas vacantes de Secretarías de Administración Local de segunda categoría, que figuran en la relación que se inserta al final de esta convocatoria.

Segundo. Tendrán derecho a tomar parte en el concurso, todos los que lo tengan reconocido en la legislación vigente, figuren incluídos en el escalafón de Secretarios de Administración Local de segunda categoría, de 12 de Agosto de 1941 (suplemento al núm. 253 del *Boletín Oficial del Estado* del día 10 de Septiembre siguiente), soliciten las vacantes y justifiquen su derecho a ellas de acuerdo con lo que se dispone en esta convocatoria.

Asimismo tendrán derecho á tomar parte en el concurso los Secretarios de segunda categoría que ingresaron al servicio de Corporaciones locales de las provincias catalanas, al amparo de disposiciones dictadas en virtud de su régimen especial, siempre que cumplan los requisitos exigidos en el apartado a) del artículo 1.°, en relación con el 3.° del decreto de este Ministerio de 16 de Octubre de 1941.

Tercero. Se concede un plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el *Boletín Oficial del Estado*, para que los interesados presenten las instancias solicitando tomar parte en el concurso, que serán dirigidas al Director general de Administración Local y deberán presentarse en el Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Administración Local —Sección 1.ª, Negociado 3.°) Pasado dicho plazo no será admitida instancia alguna, bajo ningun concepto.

Cuarto. La redacción de las instancias habrá de ajustarse exactamente al modelo que se inserta, haciéndose constar por el interesado, con toda precisión, los datos correspondientes, y caso de no concurrir en el peticionario alguno de ellos, lo expresará asi en su lugar respectivo. La documentación que no se ajuste a las normas de esta convocatoria será rechazada en el momento de su presentación, pudiendo motivar la exclusión del concursante con pérdida de todos los derechos.

Quinto. Será indispensable acompañar a la solicitud la documentación siguiente:

a) Certificación de nacimiento legalizada.

b) Certificación de conducta, expedida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento donde conste empadronado como residente con dos años de antelación, por lo menos.

c) Certificación de antecedentes penales.

d) Certificación de los servicios prestados en Secretarías de Corporaciones Locales desde el día 1.° de Enero de 1934 hasta la fecha, expresando en ella el período o períodos de servicios, conducta observada, aptitud y suficiencia acreditadas, y, en su caso, las causas del cese. Estas certificaciones serán expedidas por los Alcaldes-Presidentes de las Corporaciones en las que el concursante haya prestado servicios, desde la indicada fecha de 1.° de Enero de 1934.

e) Certificación del acuerdo o fallo definitivo recaído en el expediente de depuración político-social, o documento que acredite debidamente no haber sido necesario instruírsele por considerarle afecto al Movimiento Nacional. En otro caso ha de acreditar que en el plazo de diez días, a partir de la publicación de esta orden en el *Boletín Oficial del Estado* ha presentado la declaración jurada correspondiente en el Ayuntamiento o Gobierno Civil respectivo, según que el interesado desempeñara su cargo en propiedad en 18 de Julio de 1936, o interino o expectación de destino en la misma fecha; todo ello con el fin de que antes de que sea remitida la documentación a las Corporaciones para su informe obre en este Centro el certificado correspondiente.

f) Una ficha en cartulina o papel cartón conforme al modelo que se inserta, en tamaño de veinticuatro por diecisiete centímetros en número igual al de vacantes solicitadas. Han de consignarse en ella todos los datos que se piden, y cualquier omisión o inexactitud en los mismos puede motivar la exclusión del concurso, bien entendido que estos datos han de acreditarse debidamente en los documentos originales para su consiguiente comprobación por este Centro.

De estos documentos originales únicamente podrá omitirse la presentación, pero reseñándolos en la instancia, de aquellos que ya se aportaron en el anterior concurso convocado por orden de 12 de Noviembre de 1941.

Los Secretarios a que hace referencia el párrafo 2.° del artículo 2.° de esta orden justificarán hallarse comprendidos en el decreto de 16 de Octubre de 1941 con las oportunas certificaciones de servicios prestados, sin perjuicio de aquellos documentos que la Dirección General estime precisos en justificación del derecho que invoquen.

A la documentación que antecede los concursantes podrán unir, además aquella que para justificación de sus méritos y circunstancias estimen convenientes a sus derechos.

Sexto. Al objeto de sufragar los gastos que origine este concurso los solicitantes, al presentar sus instancias, satisfarán quince pesetas en cocepto de derechos.

Séptimo. Cada concursante podrá solicitar libremente una o varias plazas, indicando el orden de preferencia en las mismas. y acompañando necesariamente tantas copias de la ficha a que alude el apartado f) del número 5.° cuantas sean las plazos solicitadas.

Octavo. Se estimarán como preferentes para la adjudicación de cada vacante los méritos establecidos en la ley de 11 de Diciembre de 1945.

Noveno. El concursante en quien

recayere el nombramiento que no se presente a tomar posesión sin causa justificada, y apreciada, así por la Dirección General, en el plazo de treinta días desde la públicación del acuerdo resolutorio del concurso en el *Boletin Oficial del Estado*, se considerará que renuncia el cargo, bien entendido que el solo hecho de solicitar tomar parte en el concurso implica la aceptación de la Secretaría para que fuere nombrado y la renuncia de la que desempeñe.

Décimo. El concursante que renuncie tres veces a una Secretaria perderá el derecho a concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

Undécimo. Los Gobernadores civiles ordenarán la inmediata inserción de la presente convocatoria en el «Boletin Oficial» de las respectivas provincias cuidando, asimismo, los Alcaldes de la publicación de esta orden en la forma acostumbrada en los Ayuntamientos respectivos.

Madrid 23 de Febrero de 1943.—El Director general, Carlos Pinilla.

(Del B. O. del E. 24 de Febrero, n.° 55)

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Reclutamiento y Personal

Incorporación a filas

ORDEN de 24 de Febrero de 1943 por la que se dispone la incorporación a filas de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1943, alistados con arreglo al decreto de 14 de Marzo de 1942 y que se encuentren ingresados en Caja con la clasificación de «útiles para todo servicio».

He resuelto se incorporen a filas los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1943 alistados con arreglo al decreto de 14 de Marzo de 1942 (*Boletín Oficial del Estado* número 88) y («Diario Oficial» número 71), que se encuentran ingresados en Caja con la clasificación de «útiles para todo servicio».

Los Capitanes Generales de las Regiones, Canarias, Baleares, y General Jefe del Ejército de Merruecos, harán la distribución del contingente de reclutas llamados a filas por esta orden, entre los distintos Cuerpos, Unidades y Servicios de las fuerzas de su mando, así como de las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las instrucciones que les serán comunicadas observándose las reglas siguientes:

Primera. Sorteo de reclutas:

El día 7 del próximo mes de Marzo se verificarán en las Cajas de Recluta el sorteo prevenido por decreto del 10 de Agosto de 1933 (C. L. número 391), observándose lo siguiente:

a) Se formará una lista numerada por orden alfabético de apellidos y nombres, que comprenda a todos los mozos ingresados en Caja disponibles para destino a Cuerpo, de la que serán excluídos los que en la actualidad se encuentren prestando servicio en Unidades armadas del Ejército de Tierra y Aire, los que tienen concedidos los beneficios de prórroga de incorporación a filas de segunda clase y los pertenecientes a la Milicia Universitaria.

b) Esta lista será expuesta al público con cuarenta y ocho horas, como mínimo, de antelación al sorteo, para que los interesados puedan conocer el número que en ella se les asigna.

c) El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos sexto al noveno del referido decreto del 10 de Agosto de 1933.

d) Los reclutas que por causa imprevista no hayan sido incluidos en la lista ordinal mencionada, y deban ser destinados a Cuerpo, se les asignará el número igual que el asignado al recluta que le preceda en la lista por orden alfabético de apellidos y nombre, sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio prevenido en el artículo 11 del citado decreto.

Segunda. Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas;

a) Se procurará que los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos, Unidades y Servicios, reúnan los requisitos que señalan los artículos 354 y 356 del reglamento de Reclutamiento, y siempre que por sus condiciones de talla, profesión u oficio no aconsejen se les dé un destino de especialidad.

b) Los números más bajos del sorteo serán destinados a Cuerpos del Ejército de Africa en la cantidad señalada en las instrucciones remitidas a las Autoridades Regionales. Los números siguientes, a las guarniciones más distantes de las residencias de las Cajas, y los números más altos, a las más próximas.

c) Los que tienen concedidos los beneficios de prórroga de incorporación a filas de segunda clase, y los pertenecientes a las Milicias Universitarias serán destinados a Cuerpo con arreglo a las órdenes y normas dictadas para los pertenecientes a los reemplazo movilizados y que se encontraban en las mismas condiciones.

d) Los Capitanes Generales, por lo que afecta a su Región, o bien relacionándose entre si por lo qne afecta a los individuos que de su Región vayan destinados a otra distinta, harán conocer a las Cajas el Cuerpo a que deban ser destinados los reclutas con arreglo a la distribución que dichas Autoridades hagan.

e) Los presuntos desertores se distribuirán proporcionalmente entre los Cuerpos que sean nutridos por cada Caja, tramitándose por aquéllos a los que sean destinados los expedientes por falta a concentración según dispone el artículo 339 del reglamento.

Tercera. Concentración de los reclutas:

a) La concentración en la Caja de Recluta correspondiente tendrá lugar los días 20, 21 y 22 de Marzo próximo para los reclutas que, como consecuencia del sorteo, sean destinados a Africa, los cuales empezarán la incorporación a su destino el día 24 de dicho mes. La concentración de los destinados a Unidades de la Península tendrá lugar los días 1, 2 y 3 de Abril, empezando la incorporación el día 6 del citado mes.

Los Jefes de dichas Cajas comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día que deben verificar su presentación personal en la residencia de la Caja de Recluta.

b) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose, para los pasajes en vehiculos motorizados, los preceptos de la orden de 30 de Julio de 1927 (C. L. número 514), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en la Caja con tres pesetas noventa céntimos diarios.

c) Los reclutas serán alta en la Caja el día que hagan su presentación en ella, y causarán baja en el día en que, con arreglo a los cuadros de marcha, deban efectuar su presentación en el Cuerpo al que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán el socorro de 3,90 pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose, por lo tanto, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

d) Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitará a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonándose su importe por las Cajas de Recluta en el acto del suministro con cargo al socorro a que hace referencia el apartado anterior,

e) Los reclutas que, en uso de la autorización que concede el artículo 334 del reglamento de Reclutamiento, efectúen su presetación en la Caja de Recluta de su residencia, en lugar de hacerlo en la que perenecen, serán cocorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial por la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a la que pertenecen éstos reclutas sepa el día que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran, darán cuenta con urgencia a aquéllas de la fecha correspondiente al último día por el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entregarán a los Jefes de partida, puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

f) Los reclutas que resulten cortos de talla, o presuntos inútiles, no verificarán ru presentación en el cuerpo a que sean destinados hasta qne por el Tribunal Médico Militar se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entretanto, en los Hospitales Militares que designen los Capitanes Generales o quedando agregados a Transeuntes según dispone el artículo 341 del reglamento de Reclutamiento.

Quinta. Incorporación a Cuerpo de los Reclutas:

a) Todos los transportes por ferrocarril necesarios para incorporación a Cuerpo de los reclutas se realizarán con arreglo a las instrucciones que recibirán los Capitanes Generales de las Regiones. Dichos transportes comenzarán el día 24 del próximo mes de Marzo para los reclutas destinados a Africa, y el día 6 de Abril para los reclutas destinados a la Península. Baleares y Canarias.

b) A los reclutas transportados en trenes militares y los vapores correos de Africa y Canarias, se facilitará pan y rancho, en frio o caliente, en la forma que los Capitanes Generales estimen conveniente, para que quede atendida esa necesidad. Cuando se les faciliten Comidas calientes, se proveerá a los Parques de Intendencia, y por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales, del número necesarios de platos y cucharas para facilitarlos a los individuos que compongan cada expedición al suministrarles las comidas, recogiéndoseles al terminar para que sirva en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron, al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos serán abonados en metálico por los Jefes de cada partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a lo que se refiere el apardo c) de la regla cuarta de esta orden.

Los Jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante del socorro que puedan resultar a cada uno después de abonado lo que se le suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, se ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al Jefe de ella tantos socorros de 3,90 pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el cuerpo de destino, recogiendo recibo que, justificado con la orden del Capitan General, Gobernador o Comandante Militar que en su nombre la haya dado, cursará el Cuerpo que facilite el socorro al Cuerpo de destino para su inmediato abono por éste.

c) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesia marítima de los contingentes de la Península, Canarias, Baleares y Africa, serán conducidas las expediciones por Oficiales y Clases, que percibirán las dietas reglamentarias. Las partidas conductoras se compondrán hasta 50 hombres, por un Sargento o Cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un Sargento y un Cabo; de 101 a 250, por un Oficial, un Sargento y dos Cabos; de 251 a 500, por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro Cabos, y pasando de esta última cifra, el Jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de Clases de cada partida cuando lo exija el número que haya de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere convenientes el Capitán General reppectivo e incluso un Corneta o Tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a conocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los Sargentos y Cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los Reclutas, y serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas de Recluta con toda escrupolosidad las prevenciones del artículo 369 del Reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se le haya dado. Para ello, entregarán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que deba incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a los Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere el apartado c) de la regla cuarta y el día hasta el cual inclusive corresponde.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos sin esperar a la remisión de las filiaciones, en los que preceptivamente se consignará la fecha de baja en la Caja y de alta en los Cuerpos, así como de los socorros que hayan facilitado.

d) Los Jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del reglamento de reclutamiento, debiendo los Jefes de Cuerpo

nombrar el personal que recibirá a los reclutas a su llegada.

Sexta. Disposiciones finales:

a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con dereeho a los devengos reglamentarios del cuerpo en que lo sean. Tambien estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que, en el caso de detención por fuerza mayor, según se previene en el apartado b) de la regla quinta, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, procedentes de las Cajas de Recluta hasta la llegada a sus Cuerpos.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean los interesados, pero tambien desinfectadas previamente.

c) Los Capitanes Generales y General Jefe del Ejército de Marruecos dictarán las disposiciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta orden, y remirirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Departamento, solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta orden en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid, 24 de Febrero de 1943. Asensio.

(Del B. O. del E., 25 Febrero, n.º 56)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración Local

Referente a la concesión de licencias a los Secretarios de segunda categoría seleccionados para asistir al curso de ampliación organizado por el Instituto de Estudios de Administración Local.

Excmos. Sres.: Teniendo conocimiento de que algunas Corporaciones ponen dificultades para la concesión de licencias a los Secretario de 2.ª categoría seleccionados para asistir al curso de ampliación organizado por el Instituto de Estudios de Administración Local, y careciendo en absoluto de justificación estos impedimentos a la labor de capacitación de dichos funcionarios, que ha de redundar, en último término, en beneficio de la Administración Local española.

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Los Secretarios de 2.ª categoría que, con arreglo al artículo 35 del reglamento de 24 de Junio de 1941, asistan a los cursos de ampliación para pasar a 1.ª categoria organizados por el Instituto de Estudios de Administración Local tendrán derecho a licencia con el sueldo integro, por el periodo de duración de aquéllos.

2.º Para hacer efectivos sus haberes, los interesados habrán de presentar todos los meses, en la Corporación donde sirvan, certificado de su puntual asistencia al curso, expedido por el mencionado Instituto.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y debido cumplimiento.

Madrid, 23 de Febrero de 1943.—El Director general, Carlos Pinilla.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias y Director del Instituto de Estudios de Administración Local.

(Del B.O. del E. 25 Febrero, núm. 56)

433

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 650

Autoridades a quienes deben ir dirigidos los segundos cuerpos de las bajas de racionamiento.

Con objeto de evitar confusiones en la remisión del segundo cuerpo de las bajas de racionamiento y en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, hago presente que, los conocimientos y certificados de baja en cartillas de racionamiento familiares o colectivas deben ser enviados el mismo día en que se expidan a la Delegación de Abastecimientos y Transportes del punto de destino con arreglo a las siguientes normas:

1.º Para las capitales de provincia la dirección que se hará constar en el oficio y sobre será «Excmo. Sr. Gobernador civil, Delegado provincial de los Servicios de Abastecimientos y Transportes, Negociado de Estadística y Racionamiento»

2.º Para Algeciras al «Sr. Subdelegado de los Servicios de Abastecimientos y Transportes del Campo de Gibraltar, Algeciras (Cádiz), Negociado de Estadística y Racionamiento.

3.º Para Cartagena, Gijón, Ferrol del Caudillo, Ibiza, Mahón y Vigo al «Sr. Delegado Local Especial de los Servicios de Abastecimientos y Transportes, Negociado de Estadística y Racionamiento».

4.º Para Marruecos a «Delegado de Economía, Industria y Comercio, Tetuán», cuyo organismo será el encargado de hacer llegar las mismas al punto de destino.

5.º Se exceptúa de lo determinado en el párrafo primero, los conocimientos de bajas dirigidas a Las Palmas, Capital y Santa Cruz de Tenerife, Capital, que se enviará a «Excelentísimo Sr. Gobernador militar, Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes».

6.º A las restantes localidades no especificadas en los apartados anteriores se remitirán a la dirección de «Sr. Alcalde, Delegado local de Abastecimientos y Transportes, Negociado Estadística y Racionamiento».

Segovia, 23 de Febrero de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia 448

CIRCULAR NUM. 651

PRECIOS DE PESCADOS FRESCOS

El *Boletín Oficial del Estado* de fecha 21 de Febrero del actual año, núm. 52 publica la circular núm. 372, de Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la que se fija los precios máximos que regirán para pescados frescos.

A partir de la publicación de la presente circular los precios que han de regir para los pescados, como topes máximos de venta al público, incluídos ya todos los gastos, arbitrios e impuestos, serán los siguientes en lo que respecta a esta provincia:

	Pesetas
Abadejo, sin cabeza y sin tripa	5,50
Acedías	6,90
Agujas	3,00
Almeja corriente, chirla	3,00
Almeja fina	5,00
Andaricas o nécoras	libre
Anchoa, boquerón, bocarte, burros o rabusof	3,00
Anguilas	3,50
Angulas	30,00
Arañas	3,50
Atún, bonito o albacora, sin cabeza y sin intestinos	6,95
Babosas o chochas	3,00
Bacaladas	3,35
Bertorellas o brótolas	3,00
Besugos	3,50
Bígaros o caracolillos	libre
Bocas	libre
Borriquetes	3,50
Brecas, cachucos o pajeles	3,20
Boga, caramel o cher, etc	3,00
Brujas o gallos, todos los tamaños	5,00
Burel, jurel o chicharro, hasta 170 gramos por pescado	2,50
Burel, jurel o chicharro de 170 gramos en adelante por cada pescado	3,10

Nota.—Se permite una tolerancia en el peso de estas especies de un cinco por ciento.

Caballa, verdel, sarda o bisú, todos los tamaños	3,00
Calamares, todos los tamaños	10,00
Cananas, voladores o potas y gibias	3,00
Capuchas o rayas	2,50
Cangrejos de mar y río	libre
Carabineros	7,00
Caracoles	libre
Castañeta, palometa, papardo o japuta	3,55
Cazón, gato, mielga, pintarroja y escolá, sin cabeza y sin tripa	4,25
Centollos	6,00
Cigalas	8,00
Cintas o morralla	2,50
Congrio, sin tripa	6,15
Corvina, sin cabeza	4,50
Cucas	2,50
Chanquetes	libres
Delfín, sin cabeza y sin tripa	4,55
Dentón, pargo y machotes hasta un kilog., con cabeza	3,60
Dentón, pargo y machotes de más de un kilog., sin cabeza	4,00
Dorada	3,50
Escorfina	3,50
Espadín	2,50
Españala	4,00
Fanecas	2,75
Galeras	2,50
Gallinas, escacho, garneu o rubio	3,00
Gambas crudas	6,00
Gambas cocidas	7,85
Gambas cocidas, vendidas en las marisquerías de las provincias andaluzas en donde haya existido siempre esta costumbre, como sucede en Córdoba	10,65
Langosta	25,00
Langostinos	30,00
Lenguado, lubina, baila y róbalo	12,00
Lisa, mujol o mujos, muiles y corcones	3,50
Lija	3,75
Listado	5,00
Marrajo, sin cabeza y sin tripa	4,55
Mejillones	2,00
Melva	3,50
Merluza de más de un kilogramo sin cabeza	9,00
Mero, sin cabeza y sin tripa	8,15
Ostras	libres
Panchos	3,50
Peces de río	3,50
Percebes	5,00
Pescadilla, hasta 60 gramos por cada pescado	2,50
Pescadilla, desde 61 gramos hasta 1.000 gramos	5,50
(Notas— Se permite en la clasificación de pesos de las dos clases de pescadillas una tolerancia de 5 por 100)	
Pez espada, sin cabeza y sin tripa	6,95
Pez martillo, relojes o samartino	2,50
Pez palo	4,50
Pulpo	2,75
Quisquillas crudas	8,00
Quisquillas cocidas	10,65
Quisquillas cocidas vendidas en las marisquerías de las provincias andaluzas en donde haya existido siempre esta costumbre, como sucede en Córdoba	14,65
Rape (colas)	7,00
Rape (cuerpos)	3,50
Ratas	4,00
Reos o truchas	11,00
Rodaballo, platusas o turbón	6,00
Rumbeles, todos los tamaños	3,00
Sábalo	3,00

Sables	2,75
Salmón	18,00
Solmo ietes	7,35
Sardinas, alachas, sardinilla o parrocha	3,50
Tortuga	3,00

Segovia, 26 de Febrero de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

Para conocimiento: Público en general.

Para conocimiento y cumplimiento: Señores Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes.

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

PRECIOS OFICIALES — Mes de Marzo de 1943

Precios oficiales que regirán como UNICOS en toda la provincia para la venta de los artículos que a continuación se indican, durante el mes próximo citado.

Fecha de la autorización de Comisaría General			Clase de los artículos	Beneficio o indemnización		Coeficiente transportes	Precio de venta por el	
Día	MES	Año		Mayorista	Detallista		Mayorista	Detallista
				Pesetas Kilo	Pesetas Kilo	Pesetas Kilo	Pesetas Kilo	Pesetas Kilo
28	Dicbre.	1942	Azúcar..........	0,10	0,22	0,13	2,84	3,06
17	Nobre.	»	Aceite..........	0,25	0,15	0,13	4,61	4,36
20	»	»	Arroz..........	0,153	0,348	0,13	2,672	3,02
25	»	»	Algarroba comestible	0,07	0,18	0,13	1,41	1,59
3	Dicbre.	»	Judías blancas..........	0,16	0,355	0,13	2,735	3,09
3	»	»	Judía garbanzada..........	0,138	0,31	0,13	2,39	2,70
29	»	»	Patatas..........	»	0,09	»	»	0,847
23	Febrero	1943	Jabón común..........	0,182	0,417	0,13	3,209	3,610
14	Enero.	»	Fideos..........	0,168	0,361	0,13	2,778	3,139
13	»	»	Macarrones..........	0,196	0,416	0,13	3,206	3,622
15	»	»	Guisantes..........	0,049	0,10	»	0,819	0,919
15	»	»	Almortas..........	0,049	0,10	»	0,819	0,919
22	»	»	Lentejas..........	0,11	0,28	0,13	2,17	2,45
5	Dicbre.	1942	Garbanzos..........	0,14	0,315	»	2,42	2,735
20	Nobre.	»	Azúcar estuchado..........	0,41	0,95	0,13	4,78	5,73
			CEREALES Y PIENSOS					
18	Nobre.	1942	Salvados..........	0,03	»	»	»	0,62
18	»	»	Cebada..........	0,04	»	»	»	0,87
18	»	»	Yeros..........	0,04	»	»	»	0,93
14	Enero.	1943	Avena..........	0,04	0,089	»	0,685	0,774
14	»	»	Altramuces..........	0,04	0,10	»	0,78	0,88
23	»	»	Restos de limpia..........	0,03	0,06	»	0,52	0,58
29	»	»	Pulpa de remolacha..........	»	0,039	»	0,409	0,409
27	»	»	Veza..........	0,049	0,10	»	0,879	0,979

PRECIOS DEL PAN

1.ª categoría, pieza de 150 gs.	....	0,30 pts.
2.ª — — de 150 —	....	0,30 —
3.ª — — de 200 —	....	0,30 —
3.ª — — de 400 —	....	0,50 —
3.ª — — de 600 —	....	0,75 —
3.ª — — de 800 —	....	1,00 —

ADVERTENCIA.—El precio correspondiente a la ración que se suministre se obtendrá por el resultado de dividir el precio fijado por kilogramo para la venta por el DETALLISTA, por la cuantía de la ración, redondeando en más a la fracción monetaria el que resulte, sin más aumento por ningún otro concepto.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.
Segovia, 27 de Febrero de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

409

DISTRITO MINERO DE MADRID

El Excmo. Sr. Gobernador civil, por decreto de esta fecha, ha tenido a bien aprobar los expedientes de los registros mineros nombrados: «La Moderna», núm. 479 del término municipal de Segovia; «María Teresa», núm. 481 del de Fuentidueña; «Juanita», núm. 482 de los de Fuentidueña, Calabazas, Laguna de Contreras y Sacramenia; «Ramón», 483 de los de Laguna de Contreras y Sacramenia; «Serracín», núm. 486 del de Serracín; «Jesús», núm. 488 del de Vegas de Matute; «Río Vadillo», núm. 489 del de Villacorta; «Novedades», número 493 del de Santibáñez de Ayllón; «Vicenta», núm. 492 del mismo; «Nuestra Señora de la Fuencisla», número 495 del de El Muyo; «Constancia», núm. 496 del mismo término municipal; «San Fermín» núm. 497 de ídem; «Santa Teresa», núm. 498 del de Serracín; «Carmen», núm. 499 del de El Muyo; «Mercedes», núm. 500 de los de Madriguera, El Muyo y Serracín; «Máximo», núm. 501 del de Becerril; «Margarita Victoria», núm. 502 del de El Muyo; «Barral», núm. 503 de ídem; «Jesús Mari», núm. 504 del de Vegas de Matute; «Adela», núm. 506 del de Otero de Herreros; «María Lnisa», núm. 507 de ídem; «Nuestra Señora de Hontanares», núm. 509 del de Villacorta; «Dolores», núm. 510 del de Otero de Herreros; «Teresa», número 511 del de Vegas de Matute; «Guadalupe», núm. 513 del de Otero de Herreros; «Eufemia Segunda», núm. 514 de ídem; «Hondaliza», núm. 518 de ídem, y «Ascensión», núm. 519 del mismo término municipal, por haberse cumplido en su tramitación con los preceptos reglamentarios.

Lo que en cumplimiento del artículo 55 del reglamento vigente para el régimen de la minería se publica en el BOLETIN OFICIAL para que las personas que se consideren perjudicadas presenten sus protestas y reclamaciones en el Gobierno civil de esa provincia, dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su publicación.

Madrid, 18 de Febrero de 1943.—El Ingeniero Jefe, Manuel de Landeeho.

395

MINAS

Don Manuel de Landecho y Allendesalazar, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Madrid, hago saber:

Que D. Nicomedes García Gómez, vecino de Segovia, ha presentado en este Gobierno de provincia, el día 25 de Enero de 1943, una solicitud pidiendo la propiedad de 24 pertenencias de una mina de mineral de grafito, cuyo expediente tiene el número 560, que tendrá por nombre «Peña», sita en el paraje llamado «El Quemado», término municipal de Santibáñez de Ayllón.

Désigna las veinticuatro pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida único, fijo e indubitado, el mismo que sirvió para la mina caducada «Peña», número 407. Desde este punto y con relación al Norte verdadero, se medirán 300 metros en dirección al Norte 8° 20' E. y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª se medirán 200 metros en dirección E. 8° 20' S. y se colocará la 2.ª; de 2.ª a 3.ª se medirán 600 metros en dirección O. 8° 20' O. y se colocará la 3.ª; de 3.ª a 4.ª se medirán 400 metros en dirección O. 8° 20' N. y se colocará la 4.ª; de 4.ª a 5.ª se medirán 600 metros en dirección N. 8° 20' E. y se colocará la 5.ª; de 5.ª a la 1.ª se medirán 200 metros en dirección E. 8° 20' S., quedando así cerrado el perímetro de las 24 pertenencias solicitadas.

Linda el terreno solicitado por todos sus rumbos con terrenos de particulares.

Y habiendo sido admitida por decreto de 12 de Febrero del corriente año la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en la Alcaldía de Santibáñez de Ayllón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excelentísimo señor Gobernador dentro del plazo de sesenta días.

Madrid, 12 de Febrero de 1943. Manuel de Landecho.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

385

TRESCASAS

Don Hilario Gómez Llorente, Alcalde de este Municipio, hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día de hoy, hizo la designación de los Vocales natos de la Junta general del repartimiento de utilidades de la única parroquia de este término municipal y cuya designación ha recaído en los señores siguientes:

Don José Gozalo Pascual, como cura párroco, Presidente.
— Emilio Martín Puente, contribuyente por rústica.
— Victoriano Gómez y Gómez, id. por urbana.
— Santiago Sanz Barroso, id. por industrial.
Don Polonio Sanz Cantalejo, como representante del Sindicato Agrícola.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que en término de diez días se hagan las reclamaciones u observaciones que tengan por conveniente en la Secretaría de este Ayuntamiento.

También se hace saber que el día 14 de Marzo próximo y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 485 y siguientes del estatuto municipal, se verificará la elección de tres Vocales electos en este Ayuntamiento, desde las nueve a las doce.

Trescasas, 20 de Febrero de 1943. El Alcalde-Presidente, Hilario Gómez. P. S. M.: El Secretario, Telesforo García.

444

ESCALONA DEL PRADO

Don Martín Merino Martín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Escalona del Prado, hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones vigentes del estatuto municipal, ha formado las relaciones de mayores contribuyentes y designado los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de riqueza para el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1943; habiendo correspondido formar parte de las mismas a los señores que al final se detallan, quedando expuestos al público en esta Secretaría los documentos de dichas designaciones, a los efectos de oír reclamaciones en término de siete días.

También se hace público que todas las personas que obtengan en este término municipal alguna utilidad, presentarán en la Secretaría relación jurada de todas las que hayan de ser objeto de gravamen, con arreglo a las disposiciones del referido estatuto, en el plazo reglamentario, después de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Las omisiones o inexactitudes en dichas declaraciones se castigarán conforme previene el citado cuerpo legal.

Parte real:

Don Pedro Sanz Mardomingo.
— Antonio de la Fuente Gala.
— Santiago Viejo Sanz.
Excmo. Sr. Marqués de Linares.

Parte personal:

Don Melitón Sanz Revuelta.
— Lucio Gala Viejo.
— Nicasio Perlado Tardón.
— Tomás Salvador Martín.

Escalona del Prado, 24 de Febrero de 1943.—El Alcalde, Martín Merino.

435

BECERRIL

Formuladas y dictaminadas las cuentas de este Ayuntamiento correspondientes a los ejercicios de 1940, 1941 y 1942, y en cumplimiento del artículo 579 del estatuto municipal vigente, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones u observaciones que crean oportunas.

Becerril, 24 de Febrero de 1943.—El Alcalde, Pedro Torres.

IMPRENTA PROVINCIAL